



NEUQUEN, 7 de Septiembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DE NEUQUEN C/ SUCESORES DE MESQUIN LUIS S/ APREMIO**" (JNQJE3 EXD 131161/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. La Provincia de Neuquén deduce recurso de apelación en subsidio contra el auto de fecha 08/08/2022, en cuanto ordena que los mandamientos dirigidos a los herederos deberán ser diligenciados en sus domicilios reales a fin de garantizar su derecho de defensa.

Dice que la presente demanda se ha iniciado contra los sucesores del Sr. Mesquin pero que en los cuatro títulos ejecutivos que en autos se ejecutan, el titular del tributo sigue siendo aquél.

Esgrime que el hecho de que los títulos figuren a nombre del Sr. Mesquin resulta del incumplimiento de los sucesores respecto de lo ordenado por el art. 32 del Código Fiscal, desde aproximadamente el año 1.999 (año de fallecimiento del Sr. Mesquin), y que es por ese motivo que su parte se ve obligada a iniciar la presente ejecución contra los herederos con los datos proporcionados por la Dirección Provincial de Rentas. Aclara que no existe al día de la fecha una denuncia de domicilio diferente al que figura en autos.

Considera que resulta ilógico que su parte deba iniciar una labor de investigación respecto de los domicilios reales, imputable a la omisión de los contribuyentes, más cuando han pasado 23 años para realicen el trámite a los efectos.



Solicita, en definitiva, que se ordene el libramiento de mandamientos de intimación de pago a los sucesores al domicilio fiscal constituido en autos.

En fecha 12/08/2022 la jueza de grado desestimó la revocatoria intentada y concedió la apelación deducida en subsidio.

II. Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas por el demandado, adelantamos que el recurso no resulta procedente.

Sobre esta cuestión esta Sala sostuvo en un caso de similares características: *"...Por ello, en el presente caso es claro que no es la sucesión el contribuyente sino que lo fue la causante, a la que suceden automáticamente sus herederos forzosos, los que deben ser citados a juicio en el particular o en el universal, más con todas las garantías procesales correspondientes, careciendo la sucesión de personalidad o autonomía propia y diferenciada"*.

"[...]Las demandas que se dirijan contra la sucesión deben ser promovidas contra los herederos en razón de que la sucesión es un ente sin personería jurídica, los herederos son los únicos titulares de los derechos y obligaciones que reciben del causante y en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "la sucesión indivisa no constituye una persona de existencia ideal o fáctica ni es una creación legal con personería independiente de los herederos, ni origina la formación de una sociedad sino de un condominio, CSJN, LL, 1982D-461. Esta Sala en juicio siguiendo dictamen de la Fiscal de Cámara, dijo: El actor que quiera promover demanda contra el deudor fallecido, debe identificar quienes ocupan el lugar del causante, y contra ellos como sujetos pasivos de la relación procesal, accionar por la parte que cada uno tenga en la herencia; si aún no se halla abierta la sucesión. Las notificaciones e intimaciones deben efectuarse en el "domicilio real" de cada uno de los herederos. El juicio



de cobros y apremios promovida contra la sucesión e intimación de pago cursada en autos, resultan actos procesales nulos, por no haberse trabado correctamente la relación procesal en su faz pasiva y no haberse intimado de pago a quienes están llamados a ocupar el lugar del causante. Son los herederos y no la entidad sucesión que carece de autonomía, los que suceden al causante desde el mismo instante de su muerte, continuando su personalidad en sus bienes, créditos y deudas, LL 78-170; 82-298. Lo expresado no varía por la circunstancia de haberse presentado otros herederos del causante en autos oponiendo excepciones sin deducir nulidad, por ser insubsanable al trabarse la relación procesal con la sucesión que como se dijo carece de autonomía.”(DRES.: RODRIGUEZ PRADOS DE BASCOALONSO, SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO C/SUC. HASKOUR ANTONIO s/APREMIOS, Fecha: 26/12/2003, Sentencia N°: 633, Cámara Sala 2-LDT), (Sala III, "PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTRA SUCES.VERA MATHIUS MABEL DEL ROSARIO S/APREMIO", Expte. N° 482909/12)" ("PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNANDEZ JULIO CESAR S/ APREMIO", Expte. n° 499140/2013).

Asimismo, la Sala II de esta Alzada dijo: "...al haber fallecido el demandado y dado que el domicilio es personal, la intimación de pago debe efectuarse en el domicilio real de los herederos a fin de garantizar el derecho de defensa, por encima de las pretensiones fiscales del estado..." ("PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ HEREDEROS DE VIVIANI CARLOS S/ APREMIO", Expte. n° 365727/2008).

Tales lineamientos resultan estrictamente aplicables al caso de autos y sellan la suerte del recurso.

A partir de lo expuesto, y que tal como surge del escrito de demanda, la actora denunció como sucesores a Luis Oscar Mesquin -hijo-, Selva Amelia Mesquin -hija-, Jorge Omar Mesquin -hijo- y a Agustina Amanda Gómez -cónyuge- (fallecida



y, a quienes suceden igualmente sus hijos), con ellos deberá integrarse la litis notificándolos en sus domicilios reales.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución apelada, en cuanto fue motivo de recurso y agravio.

Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de apelación deducido en subsidio por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el auto de fecha 08/08/2022, en cuanto fue materia de recurso y agravio.

2. Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.